



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES MENDOZA RAMIREZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que el accionado ha vulnerado su derecho fundamental de habeas data, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que el 15 de agosto de 2022, intentó ingresar a su aplicativo (APP) de ALMACENES ÉXITO (TUYA) el cual tiene instalado en su dispositivo celular; sin embargo, no permitió el acceso, por lo que, solicitó restablecer la contraseña de ingreso por medio de su dispositivo la cual fue negativa, por lo que recibió mensaje informándole que debía acercarse a cualquier sucursal de ALMACENES ÉXITO (TUYA) para comunicarse con un asesor e informarle sobre lo sucedido.
- Señala que el 16 de agosto del 2022, se acercó a la sucursal ALMACENES ÉXITO (TUYA), ubicada en la carrera 17 # 45 – 77 Nuevo Sotomayor Bucaramanga (LA ROSITA), en la cual, por intermedio de un asesor pudo restablecer la contraseña de la aplicativo (APP); empero, al momento de indagar cual fue la causa de cambio de contraseña, la respuesta fue: *“señor, camilo, el motivo fue que usted no utilizaba la tarjeta éxito para realizar compras hace meses atrás, pero los días 10 y 13 de agosto del año 2022 usted realizó compras virtuales en la tienda de Bogotá D.C.”*,
- Manifiesta que en virtud de la respuesta otorgada por el asesor, concluyó que sus datos fueron manipulados de forma abusiva, toda vez que realizaron compras arbitrarias que nunca recibió y solicitó.
- Aduce que en virtud de lo expuesto el 28 de febrero del presente año, envió reclamación directa a la entidad ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA) solicitando lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a la empresa **ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA)** me desvincule de cualquier obligación monetaria y contractual por violación de la ley 1581 de 2012 en el tratamiento de mis datos personales que de manera confiable suministre para fines de permanecer como cliente.

SEGUNDO: Solicito a la empresa **ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA)** emita concepto favorable a centrales de riesgo por las compras fraudulentas y abusivas que he se realizaron en nombre propio con manejo de mis datos los días 10 y 13 de agosto del año 2022.

TERCERO: Se abstenga **ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA)** de hacer reportes negativos a centrales de riesgo en nombre mío.

CUARTO: Solicito se expida paz y salvo a la fecha.

QUINTO Remita **ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA)** denuncia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue la presunta comisión de delitos y de la misma forma remita documentación de la compra para tal fin.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Solicito la información y documentos completos como supuesto adquirente de los bienes y servicios que me están cobrando **ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA)** tales como las facturas o documentos de entrega y documentos de recibido con la firma de quien adquirió los elementos, y por ultimo saber la dirección de residencia donde se entregaron los elementos comprados y si es necesario videos de cámaras de seguridad para saber si la persona que recibió los elementos lo hizo en la sucursal Bogotá **ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA)**

- Refiere, que lo anteriormente pretendido fue resuelto de forma evasiva, por el accionado, toda vez que faltan los documentos solicitados para dar contestación de fondo a la reclamación elevada el 28 de febrero de 2023, aunado a lo anterior sostiene que ha sido reportado negativamente ante las centrales de riesgo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor, que el accionado, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de habeas data, por lo que solicita en su escrito de tutela que le sea entregada la historia completa de tratamiento de datos, así como la documentación exacta de todo el trámite de compra de los bienes y servicios que me están cobrando y por la cual fue reportado, eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo y un paz y salvo de la obligación que realizaron a su nombre en forma fraudulenta.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de abril del año en curso, en la cual se dispuso notificar a **ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA)** en calidad de accionante y como vinculados a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN S.A., DATACREDITO y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

○ **ALMACENES ÉXITO COLOMBIA**

Concurrió al trámite manifestando que **ALMACENES ÉXITO S.A.**, no es la entidad quien se debió vincular por pasiva en el presente caso, en tanto, no es esta sociedad la emisora o responsable de las tarjetas de crédito marca “Éxito” y por ello, mucho menos la que reconoce la prescripción, ni actualiza datos financieros. Por lo anterior solicita la desvinculación de dicha entidad, aclarando que es la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., la responsable de las actuaciones descritas en el libelo.

○ **CIFIN - TRANSUNION**

Da respuesta al requerimiento, informando que el derecho de petición base de la acción de la referencia, fue presentado a un tercero y no a **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)**; indica que ellos como Operadores de información, no son responsables de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

○ **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Manifiesta que el 26 de febrero de 2019 dicha entidad le aprueba al accionante la migración de una Tarjeta de Crédito Éxito a una Tarjeta de crédito Éxito Pro-MasterCard, así mismo, indica que procedió a realizar un análisis del caso, el cual incluye entre otros aspectos, la revisión del movimiento transaccional, los hábitos de compra, tipo y ambiente en el cual se realizaron las transacciones desconocidas y los datos suministrados en el momento de reportar las transacciones.

Refiere que de la anterior investigación se concluyó, que las transacciones no son susceptibles de reverso, dado que se pudo determinar que las mismas en fecha 10 y 13 de agosto de 2022, se realizaron bajo la modalidad de código OTP, donde se le envió un mensaje de texto al número de celular y al correo del cliente registrado en el sistema; en este sentido, una vez el código es confirmado, se aprueba la transacción e ingresa a la tarjeta usada en el proceso de compra, en este caso la finalizada en ****9839, y es por esto, que se negó desvincular la obligación y eliminar el reporte en centrales, toda vez que se concluye no favorable; por tanto, tampoco emitir paz y salvo ya que sólo se generan a obligaciones canceladas, en saldo cero y la obligación tiene deuda vigente presentando mora consecutiva de ciento cinco (105) días.

En conclusión, solicita denegar las pretensiones del accionante toda vez que dicha entidad procedió conforme a ley en todo momento y a la realidad de la obligación.

○ **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**

Indica que a fecha 13 de abril de 2023, la obligación identificada con el número 830604621, reportada por el ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA S.A.), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y en mora, por lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes. Así las cosas, solicita que se deniegue y se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

○ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, dejó vencer en silencio el término otorgado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor CAMILO

ANDRES MENDOZA RAMIREZ, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Habeas Data, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de Habeas Data que invoca el accionante, se encuentra legitimado como parte pasiva.

3. Problema Jurídico

En virtud del contexto fáctico expuesto dentro del caso de marras, para decidir el presente trámite constitucional, se hace imperante plantear y resolver los siguientes problemas jurídicos.

3.1. ¿Determinar, si la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, respecto a la reclamación directa elevada el 28 de febrero de 2023?

3.2. ¿Determinar, si la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** vulneró el derecho fundamental de habeas data del accionante, al no acceder a enviar solicitud a las centrales de riesgo para que estas eliminaran el reporte negativo de sus bases de datos?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación

inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura precedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

Es igualmente importante acotar, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que no constituye respuesta al solicitante la información que dentro del trámite se suministre al juez de tutela, dado que para que se considere atendida una petición, es necesario que además de cumplir con los requisitos para que se predique de ella la condición de atender de fondo el asunto planteado, la misma sea puesta en conocimiento del interesado. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-463 de 2001, a manera de reiteración, precisó:

“(...) Necesidad de conocimiento de la información por parte del solicitante

No es el Juez de tutela el llamado a recibir la información para que el derecho de petición sea satisfecho; mal hace la entidad solicitada en esperar a que el peticionario acuda al mecanismo de la tutela para entonces sí brindar una respuesta satisfactoria al peticionario a través del juez de tutela. Así lo ha considerado esta Corporación en numerosos pronunciamientos:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. ”. (Sentencia T-388 de 1997 MP José Gregorio Hernández) (...)”

4.2. Derecho al Habeas Data

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

4.3 Requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales posteriores a la expedición de la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, la Corte Constitucional decantó que la divulgación de la información debía ser fruto de una autorización expresa y específica proveniente del titular. En ese sentido, en sentencia T-284 de 2008, señaló:

“(...) A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática². Esta Corporación, en sentencias de unificación, consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos personales, de autorizar su conservación, uso, circulación y permanencia, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma se ha considerado, que la libertad económica puede ser vulnerada, al restringirse indebidamente, en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o no estén actualizados, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

Bajo estos presupuestos el derecho fundamental al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”³.

Como ya se dijo, el artículo 15 Superior dispone que el ejercicio de la actividad de recolección, tratamiento y circulación de datos resulta limitado por las garantías consagradas en la Carta Política. Entonces, con el fin de que aquellas sean salvaguardadas, la jurisprudencia constitucional ha establecido restricciones a la administración de la información personal, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las entidades administradoras, de los usuarios y de los titulares. Por ello en la sentencia T-729 de 2002, esta Corporación consideró lo siguiente:

² Ver sentencias de unificación SU-082/95 y SU-089/95, criterio reiterado en muchas otras providencias.

³ Sentencia T-176/95.

“Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.⁴

De conformidad con la citada sentencia, el principio de libertad consiste en que “los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento⁵ libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita⁶ (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial)”.

Entonces, la Corte ha establecido que las personas antes de ser reportadas tienen el derecho y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato.

Al respecto en la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte dijo:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, **la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información**, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y **por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.** (Negrillas fuera del texto original).*

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En efecto, el derecho al habeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

En relación con estos temas, en la Sentencia T-592 de 2003, la Corte expresó que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener

⁴ Ver entre otras, las sentencias [T-486/03](#), [C-692/03](#) [T-049/04](#) y [T-718/05](#).

⁵ Ver Sentencias SU-082 de 1995, T-097 de 1995, T-552 de 1997, T-527 de 2000 y T-578 de 2001.

⁶ La Sentencia SU-082 de 1995, afirmó: “los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del habeas data.” En el mismo sentido en la Sentencia T-176 de 1995, consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al habeas data la recolección de la información “de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato”.

una previa y expresa autorización de los titulares del dato para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica. Y de la misma manera deben prestar atención a las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

En suma, la facultad de reportar a las personas que incumplen sus obligaciones tiene como base y punto de equilibrio la autorización que el interesado otorgue para disponer de esa información y de la debida rectificación y actualización cuando hubiere lugar, ya que los datos que se suministran conciernen a la integralidad del derecho al habeas data en los términos que lo dispone la Constitución vigente¹¹.

En esta medida, si se suministran datos veraces, cuya circulación ha sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio una conducta lesiva del derecho fundamental al habeas data. Por ello, el requisito de la autorización por parte de quien contrata un servicio a una entidad que reporta información ante las entidades de información del sistema financiero y crediticio; tiene como consecuencia que cuando se ventilan este tipo de asuntos por medio de la acción de tutela, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la existencia de la respectiva autorización y que la persona afectada se acercó a la entidad reportante a solicitar la rectificación o actualización respectiva. (Subraya y negrilla fuera de texto)

5. Del Caso en concreto

Sea lo primero acotar, antes de ingresar a analizar el caso de marras, que el accionante dentro del libelo, impetra una serie de pretensiones, que derivan del derecho de petición presentado ante el accionado vinculado, así como una presunta conculcación al habeas data, en virtud del reporte negativo realizado por la sociedad vinculada, lo primero por cuanto lo solicitado en la pretensión segunda y cuarta deviene de lo perseguido en el derecho de petición incoado y el petitum primero y tercero referente al reporte llevado a cabo, siendo así, se procede conforme quedó expuesto en el acápite titulado “problemas jurídicos”, a estudiar los derechos fundamentales derivados de tales aspectos fácticos, y así se analizaran a continuación.

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver el primer problema jurídico formulado, este despacho observa de la documental allegada como soporte probatorio con el libelo, que la parte actora mediante escrito calendado 28 de febrero de 2023, elevó una reclamación directa frente a ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA), petición que fue resuelta por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA el 14 de marzo de los corrientes.

Es necesario destacar en este punto, que si bien no se observa constancia alguna que determine la recepción de la petición a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede, ya sea física o virtual, esta instancia encuentra que la misma sí fue presentada, y ello se extracta de la respuesta otorgada por la accionada el 14 de marzo del presente año, siendo así, es claro que la sociedad vinculada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, tiene pleno conocimiento de la misma y ello es tal claro, por cuanto dio respuesta a algunos de los interrogantes formulados por el accionante, en la petición presentada, conforme se esbozará a continuación.

De igual manera es imperante destacar, que si bien el derecho de petición fue presentado ante Almacenes Éxito Colombia, lo cierto es, que fue contestado por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., derivándose de tal conducta y como lo afirma la primera en mención en la contestación de demanda presentada, que en quien recae la obligación de dar respuesta a lo pedido es la segunda persona jurídica en mención, extractándose de igual manera, que ya se le dio traslado de la solicitud incoada por el aquí actor, pues de que otra manera se entiende, que haya expedido respuesta a favor del accionante frente a algunos cuestionamiento por él realizados, bajo tal contexto se estudiará el presente caso.

Siguiendo el derrotero propuesto, se observa de la respuesta anteriormente señalada, expedida por Tuya Compañía de Financiamiento, que ésta dio contestación a las peticiones principales del derecho de petición al informarle lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, debemos negarnos a tus peticiones de desvincular la obligación y eliminar el reporte en centrales, toda vez que se concluye no favorable, por tanto, tampoco emitir un paz y salvo ya que sólo se generan a obligaciones canceladas, en saldo cero, y la obligación tiene deuda vigente. En este caso si ya realizaste la denuncia ante la fiscalía quedamos atento al fallo de ente competente...”

Hasta lo aquí expuesto, es evidente que se expidió una respuesta clara, concreta y de fondo frente a lo pedido por el peticionario en su escrito, y concretamente a las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, del derecho de petición, la cual valga acotar fue debidamente notificada al peticionario, si en cuenta se tiene que dicha contestación fue allegada por el propio accionante junto con el libelo, pero se observa que las pretensiones subsidiarias descritas en el derecho de petición, no fueron debidamente contestadas por la sociedad vinculada en la cual se solicita: *“información y documentos completos como supuesto adquirente de los bienes y servicios que me están cobrando ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA) tales como las facturas o documentos de entrega y documentos de recibido con la firma de quien adquirió los elementos, y por ultimo saber la dirección de residencia donde se entregaron los elementos comprados y si es necesario videos de cámaras de seguridad para saber si la persona que recibió los elementos lo hizo en la sucursal Bogotá ALMACENES ÉXITO COLOMBIA (TUYA)”*

Por lo expuesto en precedencia, no existe lugar a duda que concurre trasgresión al derecho fundamental de petición del señor CAMILO ANDRES MENDOZA RAMIREZ, por la parte accionada, dado que de los documentos allegados por la parte actora como por la accionada dentro del trámite tutelar, no se evidencia prueba sumaria alguna que demuestre que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA hubiese dado una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado, esto es, entregado a la parte activa facturas, documentos de entrega y documentos de recibido con la firma de quien adquirió los elementos; como tampoco indicó la dirección de residencia donde se entregaron los elementos comprados, tal como fue solicitado

Bajo tal contexto, sin lugar a equívocos es dable afirmar que el derecho de petición del señor CARLOS ANDRES MENDOZA RAMIREZ, fue conculcado por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA., y en la actualidad continúa siendo

trasgredido, pues sólo dio respuesta a las peticiones principales, es decir no resolvió de forma clara, precisa, congruente y de fondo las peticiones subsidiarias invocadas, partiendo claro está que a la fecha se encuentra más que vencido el término para dar respuesta al mismo, en la medida que si se parte de la fecha de elaboración que contiene el derecho de petición, esto es, 28 de febrero de 2023, el término de 15 días venció el 22 de marzo de 2023, y si se toma el 14 de marzo de 2023, en el caso hipotético que se haya presentado tal día, y ello teniendo en cuenta que fue ésta la fecha en que dio respuesta la sociedad en mención y por ende se infiere que conocía la petición, el término venció 05 de abril del año que corre, de manera que es evidente que al día de hoy se encuentra vencido el término de ley.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el amparo solicitado, ordenándole a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición fechado 28 de febrero de 2023, en cuanto refiere al acápite titulado “*Pretensiones Subsidiarias*”, por lo anunciado en párrafos precedentes.

Continuando con el estudio propuesto y frente al segundo problema jurídico, señala la parte accionante que la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que dicha entidad envió reporte a las centrales de riesgo, informando la mora en el pago de obligaciones que no fueron suscritas por él.

Al respecto, sea lo primero acotar, que el alegato del accionante, a fin que se elimine el reporte negativo, se finca en el hecho, que las transacciones por las cuales fue reportado no fueron realizadas por él, esto es, afirma que fue suplantado, pues bien a decirse frente a tal manifestación, que no existe prueba donde se observe que efectivamente la parte accionante no realizó las compras adiadas el 10 y 13 de agosto de 2022 y lo que exista si sea una suplantación de identidad, es necesario resaltar que la parte actora debe aportar medio de convicción emanado de la autoridad competente donde se observe o se determine la suplantación alegada, es decir, la simple manifestación de suplantación, no es suficiente para tutelar el derecho de habeas data solicitado, siendo así tales pretensiones esta llamadas al fracaso.

Es necesario acotar, que esta instancia no analizará el derecho fundamental bajo estudio -habeas data- desde perspectiva diferente a la ya descrita, en la medida que como se adujo, el fundamento del actor para pedir la protección del derecho de habeas data, se soporta en una presunta suplantación, siendo así, se configura inane análisis alguno acerca de si se notificó en debida forma previo al reporte, o si se dio o no consentimiento para el mismo, ya que tales circunstancias no son alegadas por el actor, aunado que no se evidencia que hayan sido desconocidos por el accionado, ya de la respuesta otorgada a la presente acción, se evidencia que sí fue notificado el accionante previo al reporte.

En cuanto, a la expedición de paz y salvo, ha de decirse que tal pretensión ha de negarse, en la medida que no obra dentro del expediente, prueba alguna que determine que la obligación por la que fue reportado el aquí accionante ante las centrales de riesgo, se encuentra cancelada o pagada o en su defecto se haya probado

que existió como lo afirma el actor, una suplantación, siendo así se configura inviable tal petitum.

Por último, será del caso desvincular a la Superintendencia de Industria y Comercio, CIFIN S.A. y DATACREDITO, por no observarse conculcación alguna por parte de dichas entidades a los derechos fundamentales en cabeza del accionante, en virtud del análisis expuesto en párrafos precedentes, de igual manera ha de decirse que se negará la acción de tutela frente Almacenes Éxito Colombia, en virtud que no es quien esta obligado a contestar el derecho de petición, pues como se evidenció dicha obligación recae en la Compañía de Financiamiento Tuya, a quien según se deriva de la documental allegada y como se expuso en párrafos precedentes, se le corrió traslado del mismo, aunado que Almacenes Éxito no es la fuente del reporte negativo registrado en las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CAMILO ANDRES MENDOZA RAMIREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.723, por las razones expuestas en la parte motiva de esta esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, al señor CAMILO ANDRES MENDOZA RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.723, el derecho de petición fechado 28 de febrero de 2023, en cuanto refiere al acápite titulado "*Pretensiones Subsidiarias*", por lo anunciado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la pretensión de protección del derecho fundamental de habeas data y expedición de paz y salvo, solicitado por el señor **CAMILO ANDRES MENDOZA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la presente acción de tutela respecto del accionado ALMACENES ÉXITO COLOMBIA, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, CIFIN S.A. y DATACREDITO, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96765a4a70a8c1d8c8a8be5f54fcd14732afcc8d080beae944c29a455a97fc9**

Documento generado en 24/04/2023 08:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>